EXPEDIENTE: RR.SIP.0328/2013	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y **ORDENARLE** a la Delegación Tlalpan que emita una nueva en la que: • Emita una respuesta relacionada con el requerimiento identificado con el numeral **1**, indicando únicamente la cantidad de trámites administrativos presentados ante la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, por parte de Alberto Santana Miramontes en lo que va de dos mil trece. • Se pronuncie de manera congruente y categórica respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2**, **4** y **5**.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0328/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0414000022313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Por medio de la presente hago la formal solicitud de la información de cuantos trámites administrativos existen en los archivos de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, tramitados por el C. ALBERTO SANTANA MIRAMONTES (no deseo saber ningún dato personal, ni qué tipo de trámites, solamente requiero la información) de:*
>
> *a).- UNO*
> *b).- TRES*
> *c).- NINGUNO*
>
> *Totalmente independiente de lo requerido anteriormente de información pública.*
>
> *Cuáles son los requisitos para hacer algún trámite administrativo en el Pueblo de San Andrés Totoltepec:*
>
> *a).- Ser nativo de San Andrés Totoltepec*
> *b).- Vivir en San Andrés Totoltepec*
> *c).- Vivir fuera de San Andrés Totoltepec*
> *d).- Ser amigo de alguna Autoridad*
>
> *Cuando se inicia un trámite en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec con que documento se identifican:*
>
> *a).- Credencial de Elector*

b).- Licencia
c).- Otro

Cada solicitud de trámite en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec se le asigna:

a).- Folio
b).- Expediente
c).- Otro

Que destino se le da a las solicitudes y trámites realizados en la subdelegación de San Andrés Totoltepec

a).- Se mandan a Área Correspondiente
b).- Se realiza el trámite en calidad de amigos
c).- Cual es la forma de control de todos los trámites o solicitudes
d).- Se informa a las instancias Superiores en este caso Dirección General de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan
e).- Otro

No estoy solicitando nombres, direcciones, nada personal de individuo o institución alguna, solamente así como lo estoy puntualmente marcando." (sic)

II. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual notificó la siguiente respuesta:

"Respuesta a su solicitud 0414000022313 de la Dirección General de participación y Concertación Ciudadana.

Respecto de la primer pregunta me permito informa que tal y como lo señala 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa, es decir, ¿a que tipo de tramites administrativos se refiere? ¿A que periodo se refiere, respecto de la solicitud?, motivo por el cual resulta imposible atender de manera satisfactoria su solicitud.

Respecto a la segunda y tercera pregunta planteada en su solicitud, me permito informar que con fundamento en el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y , en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo.

Respecto a la cuarta y quinta pregunta me permito informarle que la Subdirección de Relación de Pueblos Originarios adicionalmente cuenta con 8 Enlaces "A" (Subdelegados) con funciones generales, por lo que con fundamento en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de organización, páginas 392 y 393, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, le establece como atribuciones para atender las problemáticas en dicho poblado las siguientes:

- Apoyar, realizar y ejecutar los asuntos encomendados por la Subdirección, así como compilar la información turnada al personal encargado de realizar y resguardar documentación.

- Apoyar y analizar el desarrollo de las actividades del personal de base que se encuentre adscrito al área.

- Apoyar e informar periódicamente sobre los resultados de los planes y programas ejecutados con base en los análisis operativos a la Dirección General de de Enlace Ciudadano.

- Apoyar y brindar la asesoría específica al titular de la unidad para que se ejecuten los Programas establecidos.

- Apoyar en la ejecución de los proyectos relacionados con los programas establecidos para beneficio de la comunidad.

- Apoyar y analizar entre la Dirección General y las distintas Jefaturas de Unidad Departamental las actividades de Participación Ciudadana." (sic)

III. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Respecto de la pregunta identificada con el numeral **1**, el particular refirió que no fue atendido ya que el Ente Obligado se empeñó en no proporcionar lo solicitado, contestando con otras preguntas a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En cuanto a las preguntas identificadas con los numerales **2** y **3**, refirió que la respuesta era contradictoria, ya que por una parte le indicaban los requisitos que debía llevar un escrito inicial, y por la otra, que no se encontraban obligados a solicitar documento alguno con el cual se acreditara la personalidad de los ciudadanos que realizaran de manera personal una solicitud de trámite, por lo que la respuesta no tenía ninguna relación con la solicitud de información, no existiendo coherencia o correspondencia con el requerimiento.

- En lo correspondiente a las preguntas identificadas con los numerales **4** y **5**, señaló que las respuestas no tenían coherencia ni relación alguna, por lo que reiteró que no fue atendida su solicitud de información.

IV. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0414000022313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, adjuntando copia simple del oficio DGPCC/DEC/126/2013 del catorce de marzo de dos mil trece, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, señalando lo siguiente:

- Resultaban irrelevantes las manifestaciones hechas por el ahora recurrente, toda vez que su Dirección General de Participación Ciudadana actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgando la respuesta a la solicitud de información.

- Por lo anterior, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada conforme al artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de abril de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, en el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que si la información solicitada no era clara, pudieron haberlo prevenido para que subsanara cualquier duda, además de que al formular su solicitud de información simplificó cada una de sus preguntas haciendo hincapié en que no deseaba conocer ningún dato personal.

VIII. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiada tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
*"Por medio de la presente hago la formal solicitud de la información de **(1)** cuantos trámites administrativos existen en los archivos de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, tramitados por el C. ALBERTO SANTANA MIRAMONTES (no deseo saber ningún dato personal, ni qué tipo de trámites, solamente requiero la información) de:* *a).- UNO* *b).- TRES* *c).- NINGUNO* *Totalmente independiente de lo requerido anteriormente de información pública.* ***(2)** Cuáles son los requisitos para hacer algún trámite administrativo en el Pueblo de San Andrés Totoltepec:* *a).- Ser nativo de San Andrés Totoltepec* *b).- Vivir en San Andrés Totoltepec* *c).- Vivir fuera de San Andrés Totoltepec* *d).- Ser amigo de alguna Autoridad* ***(3)** Cuando se inicia un trámite en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec con que documento se identifican:* *a).- Credencial de Elector* *b).- Licencia* *c).- Otro* ***(4)** Cada solicitud de trámite en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec se le asigna:*	*"Respuesta a su solicitud 0414000022313 de la Dirección General de participación y Concertación Ciudadana.* *Respecto de la primer pregunta me permito informa que tal y como lo señala 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa, es decir, ¿a que tipo de tramites administrativos se refiere? ¿A que periodo se refiere, respecto de la solicitud?, motivo por el cual resulta imposible atender de manera satisfactoria su solicitud.* *Respecto a la segunda y tercera pregunta planteada en su solicitud, me permito informar que con fundamento en el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y , en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo.* *Respecto a la cuarta y quinta pregunta me permito informarle que la Subdirección de Relación de Pueblos Originarios adicionalmente cuenta con 8 Enlaces "A" (Subdelegados) con funciones generales, por lo que con fundamento en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan en su parte de organización, páginas 392 y 393, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, le establece como atribuciones para*	**I.-** Respecto del requerimiento identificado con el numeral **1**, refirió que no fue atendido, ya que el Ente Obligado se empeñó en no proporcionar lo solicitado, contestando con otras preguntas a la solicitud de información. **II.-** En cuanto a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, señaló que la respuesta era contradictoria, ya que por una parte le indicaban los requisitos que debía llevar un escrito inicial, y por la otra, que no se encontraban obligados a solicitar documento alguno con el cual se acreditara la personalidad de los ciudadanos que realizaran de manera personal una solicitud de trámite, por lo que la respuesta no tenía ninguna relación con la solicitud de información, no existiendo coherencia o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a).- Folio *b).- Expediente* *c).- Otro* ***(5)** Que destino se le da a las solicitudes y trámites realizados en la subdelegación de San Andrés Totoltepec* *a).- Se mandan a Área Correspondiente* *b).- Se realiza el trámite en calidad de amigos* *c).- Cual es la forma de control de todos los trámites o solicitudes* *d).- Se informa a las instancias Superiores en este caso Dirección General de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan* *e).- Otro* *No estoy solicitando nombres, direcciones, nada personal de individuo o institución alguna, solamente así como lo estoy puntualmente marcando"* (sic)	*atender las problemáticas en dicho poblado las siguientes:* *- Apoyar, realizar y ejecutar los asuntos encomendados por la Subdirección, así como compilar la información turnada al personal encargado de realizar y resguardar documentación.* *- Apoyar y analizar el desarrollo de las actividades del personal de base que se encuentre adscrito al área.* *- Apoyar e informar periódicamente sobre los resultados de los planes y programas ejecutados con base en los análisis operativos a la Dirección General de de Enlace Ciudadano.* *- Apoyar y brindar la asesoría específica al titular de la unidad para que se ejecuten los Programas establecidos.* *- Apoyar en la ejecución de los proyectos relacionados con los programas establecidos para beneficio de la comunidad.* *- Apoyar y analizar entre la Dirección General y las distintas Jefaturas de Unidad Departamental las actividades de Participación Ciudadana."* (sic)	correspondencia con el requerimiento. **III.-** En lo correspondiente a los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**, señaló que las respuestas no tenían coherencia ni relación alguna, por lo que reiteró que no fue atendida su solicitud de información.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del cinco de febrero de dos mil trece, del oficio de respuesta sin número, generado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y del escrito recursal del veintiocho de febrero de dos mil trece.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía, la cual se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que otorgó respuesta a la solicitud de información con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que lo manifestado por el recurrente debía considerarse irrelevante y en consecuencia confirmarse la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegido procede al estudio de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan en atención de los agravios manifestados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se procede a estudiar las manifestaciones expuestas en el agravio identificado con el numeral **I**, a través del cual el recurrente señaló que la pregunta **1** de su solicitud de información, no fue atendida ya que el Ente Obligado contestó con otras preguntas.

Sobre este punto, conviene traer a cuenta la pregunta formulada y la respuesta emitida por el Ente Obligado:

> **PREGUNTA**
>
> *"Cuantos trámites administrativos existen en los archivos de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, tramitados por el C. ALBERTO SANTANA MIRAMONTES (no deseo saber ningún dato personal, ni qué tipo de trámites, solamente requiero la información) de:*
>
> *a).- UNO*
> *b).- TRES*
> *c).- NINGUNO*
> *…"* (sic)
>
> **RESPUESTA**
>
> *"Respecto de la primer pregunta me permito informa que tal y como lo señala 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa, es decir, ¿a qué tipo de trámites administrativos se refiere? ¿A qué periodo se refiere, respecto de la solicitud?, motivo por el cual resulta imposible atender de manera satisfactoria su solicitud.*
> *…"* (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que la pregunta se encuentra relacionada con conocer el número de trámites administrativos existentes en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan, que hayan sido presentados por parte de Alberto Santana Miramontes, haciendo la aclaración que no deseaba tener acceso a ningún dato personal, ni al tipo de trámite iniciado, sino únicamente conocer la cantidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó que la solicitud de información debía contener la descripción clara y precisa de los datos e información que solicitaba, indicando (en este caso), a qué tipo de trámites administrativos se refería, así como el periodo respecto del cual requería dicha información, a fin de dar cumplimiento al artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que más que emitir una respuesta categórica respecto de lo solicitado, pretendió hacer una prevención al particular, indicándole que su solicitud de información careció de datos precisos para que pudiera ser atendida, con lo que evidentemente transgredió en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, pues de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y los numerales 8, fracción V y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal,* el Ente recurrido se encontraba facultado para que en el término de cinco días posteriores a la recepción de la solicitud de información, pudiera prevenir al solicitante, a fin de que aclarara o complementara su solicitud, siempre y cuando no fuera clara ni precisa.

Ahora bien, de la literalidad de la solicitud de información, este Órgano Colegiado estima que si bien el particular no precisó a qué tipo de trámites administrativos se refería, ni el periodo respecto del cual solicitaba la información, dichos elementos no resultan indispensables para que el Ente Obligado atendiera de manera satisfactoria el requerimiento del ahora recurrente, pues no se advierte insuficiencia de datos o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

imprecisión que imposibilitaran al Ente recurrido para llevar a cabo una adecuada gestión de la solicitud y emitir una respuesta de manera fundada y motivada sobre lo solicitado, ya que dicho requerimiento se encuentra relacionado con información del archivo de trámite de la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, a la cual se encuentra adscrito el Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

En ese sentido, este Órgano Colegiado sostiene que el Ente Obligado desconoció los principios de *legalidad, transparencia y máxima publicidad*, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral **1**, fue ilegal, pues la oportunidad que tuvo el Ente recurrido para solicitar que fuera aclarado y precisado el requerimiento fue al momento de recibir la solicitud y no al emitir la respuesta correspondiente, por lo que resulta **fundado** el agravio **I**.

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral **II**, el recurrente señaló que la información proporcionada a los requerimientos identificados con los diversos **2** y **3** era contradictoria, ya que por una parte le indicaban los requisitos que debía contener un escrito inicial y por la otra le decían que la Delegación Tlalpan no solicitaba documento alguno con el cual acreditaran su personalidad los ciudadanos que realizaran de manera personal una solicitud de trámite, señalando también que dicha respuesta no guardaba relación ni correspondencia con la solicitud de información.

A fin de analizar sus manifestaciones, es pertinente recordar el contenido de los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, así como la respuesta emitida por el Ente Obligado de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PREGUNTA

"…
2.- ¿Cuáles son los requisitos para hacer algún trámite administrativo en el pueblo de San Andrés Totoltepec?
3.-¿Cuando se inicia un trámite en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, con que se identifican?
…" (sic)

RESPUESTA

"Respecto a la segunda y tercera pregunta planteada en su solicitud, me permito informar que con fundamento en el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y , en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo.
…" (sic)

A través del requerimiento identificado con el numeral **1**, el particular solicitó conocer los requisitos para hacer algún trámite administrativo en el pueblo de San Andrés Totoltepec. En respuesta a dicho cuestionamiento, el Ente Obligado hizo referencia al contenido del artículo 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que las promociones que se presenten por escrito en un procedimiento administrativo, deberán señalar el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, y en su caso, del representante legal, agregándose el documento que acreditara su personalidad.

Hasta este punto, se advierte que la Delegación Tlapan en su respuesta únicamente señaló la fracción II, del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, sin embargo, dicho numeral se conforma de siete fracciones en las cuales se establecen los requisitos de carácter general que deberán contener las promociones que se hagan por escrito dentro de un procedimiento administrativo, en ese sentido, al haber señalado únicamente el contenido de la fracción II, el Ente Obligado **fue omiso en indicar la totalidad de los requisitos solicitados**.

Por otro lado, en el requerimiento identificado con el numeral **2**, el particular solicitó conocer con qué documento se identificaba una persona cuando iniciaba un trámite ante la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, al respecto, la Dirección General de Concertación y Participación Ciudadana del Ente Obligado se pronunció que la Delegación Tlalpan no estaba obligada a solicitar documento alguno con el que se acreditara la personalidad de los ciudadanos que realizaran una solicitud.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta del Ente Obligado satisface el requerimiento identificado con el numeral **3**, toda vez que comunicó que no era obligatorio requerir un documento con el cual los ciudadanos que formularan solicitudes de trámite ante la Delegación Tlalpan acreditaran su personalidad, fundamentando dicha respuesta en el artículo 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues si bien dicha fracción, establece que debe acreditarse la personalidad, ésta únicamente resulta aplicable a las personas morales, pues tal consideración se desprende de la propia redacción del artículo en comento, al referirse a *"denominación o razón social de los interesados"*, términos que son exclusivos de las personas morales, por lo que con dicho pronunciamiento se atendió de manera categórica el requerimiento en estudio del particular, respuesta que se encontró debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto anteriormente, toda vez que la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió de manera satisfactoria uno de los requerimientos del particular (**3**), y la otra se satisfizo de manera parcial, el agravio expuesto por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, por lo que a fin de dar atención a los requerimientos faltantes, deberá comunicar al ahora recurrente los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el numeral **III**, el recurrente señaló que la respuesta emitida para los requerimientos identificadas con los numerales **4** y **5**, en las cuales solicitó saber si a las solicitudes de trámite presentadas en la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, se asignaba algún número de folio o expediente, así como conocer el destino que se les daba a dichas solicitudes, no guardaba ninguna relación ni coherencia con lo solicitado, motivo por el cual consideró que no fueron atendidas sus preguntas.

A través de la respuesta emitida por el Ente recurrido, informó que la Subdirección de Relación de Pueblos Originarios del Ente Obligado contaba con ocho enlaces “A” (Subdelegados), e indicó las funciones generales que de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan les correspondía.

En ese sentido, de un contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta proporcionada, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado no atendió los requerimientos formulados por el particular, toda vez que el solicitante en ningún momento solicitó información relacionada con la estructura orgánica de la Subdirección de Relación de Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan, ni las facultades de sus Subdelegados, por lo que la información proporcionada de ninguna manera atiende los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**, situación que

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. El precepto invocado prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero **que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió,** incumpliendo también con los principios de información, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al no haberse emitido un pronunciamiento congruente con los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**, resulta **fundado** el agravio identificado con el numeral **III**, por lo que este Instituto procede a determinar cuál es la atención que debió brindar la Delegación Tlalpan a los referidos requerimientos.

Por lo tanto, a fin de determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de dar atención a los requerimientos del particular, se trae a cuenta el contenido del artículo 50

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 50**.- Las Dependencias o Entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, **establecerán un sistema de identificación de los expedientes**, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.*

Conforme al texto anterior, las Dependencias o Entidades se encuentran obligadas a contar con un sistema que permita identificar los expedientes de los procedimientos administrativos que se tramiten ante ellos, el cual se integrará de diversos datos que deberán registrarse en un Libro de Gobierno, motivo por el cual, al tratar el requerimiento identificado con el numeral **4** sobre si a cada solicitud de trámite presentada ante la Subdelegación de San Andrés Totoltepec se le asignaba algún número de folio o expediente, el Ente Obligado se encuentra facultado para emitir un pronunciamiento congruente y categórico respecto de dicho requerimiento.

Asimismo, del requerimiento identificado con el numeral **5**, en el cual el particular solicitó conocer el destino que se les daba a las solicitudes y trámites realizados ante la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, atendiendo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha información deriva del funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente Obligado, deberá atender dicho requerimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenarle a la Delegación Tlalpan que emita una nueva en la que:

- Emita una respuesta relacionada con el requerimiento identificado con el numeral **1**, indicando únicamente la cantidad de trámites administrativos presentados ante la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, por parte de Alberto Santana Miramontes en lo que va de dos mil trece.
- Se pronuncie de manera congruente y categórica respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2**, **4** y **5**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20